

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI.
MAG. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA.**

E. S. D.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: HÉCTOR JAIRO REYES PERDOMO. C.C. 16647400.
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310500520190030201.
ASUNTO: PODER ESPECIAL

MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali (Valle), en mi calidad de representante legal suplente de la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, bajo el NIT 805.017.300-1 sociedad con domicilio principal la ciudad de Cali constituida mediante escritura pública No. 1297 del 04 de julio de 2010 de la Notaria Cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 06 de julio de 2015 con el No 9038 del Libro IX y reformada mediante escritura pública 2082 del 08 de junio de 2015 de la Notaria cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 02 de julio de 2015 con el No. 9038 del libro IX, actuando en nombre y representación de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones para realizar las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto, mediante poder general otorgado mediante la escritura pública No. 3373 del 03 de septiembre de 2019 de la Notaria novena (09) del Circulo de Bogotá.

A su vez, manifiesto que a través del presente escrito SUSTITUYO poder a la Doctora **ANGIE LISETE RUIZ RIVERA**, igualmente mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.144.184.752 de Cali** y portadora de la Tarjeta Profesional No. **309.682 del C.S.J.**, la apoderada queda revestida de las mismas facultades otorgadas a la suscrita, como el conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar a este poder y de las demás facultades que sean necesarias para el cumplimiento de este mandato, según lo establece el Art. 77 del C.G.P

En consecuencia, sírvase reconocer personería a la Doctora **ANGIE LISETE RUIZ RIVERA** en los términos del presente mandato.

Renuncio a término de notificación y ejecutoria del auto favorable.

De Usted respetuosamente,

Acepto,



MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO
C.C. 1.144.041.976 de Cali
T.P. No. 258.258 del C.S.J.



ANGIE LISETE RUIZ RIVERA
C.C. No. 1.144.184.752 de Cali.
T.P. No. 309.682 del C. S. J.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI.
MAG. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA.**

E. S. D.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: HÉCTOR JAIRO REYES PERDOMO. C.C. 16647400.
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310500520190030201.
ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

ANGIE LISETE RUIZ RIVERA, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada externa de la Administradora Colombiana de Pensiones en adelante COLPENSIONES, cordialmente solicitó al Despacho reconocerme personería para actuar de acuerdo al poder adjunto y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito descorrer el traslado conferido para ALEGAR DE CONCLUSIÓN en el proceso de la referencia.

Primeramente, me permito ratificarme en lo ya expuesto en su momento oportuno en la contestación de la demanda, junto con lo allegado al despacho por parte del comité de conciliación y en lo expresado por el apoderado de la entidad en el momento oportuno en la audiencia llevada a cabo en la primera instancia.

Es por lo anterior que solicito que este Honorable Tribunal profiera sentencia en Segunda Instancia favorable y/o absolutoria frente a los intereses de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, entidad que represento, teniendo que, el señor Héctor Jairo Reyes Perdomo, solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, bajo los preceptos del Acuerdo 049 de 1990, modificado por el Decreto 758 de la misma anualidad, sin embargo, es de precisar que el demandante no tiene derecho a dicha pretensión, en razón a que no cumplió con los requisitos establecidos en la Ley 860 de 2003, es decir, la normatividad vigente al momento de la estructuración de la invalidez, esto es, 10 de octubre de 2018, pues una vez se revisa la historia laboral, se establece que dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración, cotizó 0 semanas, no cumpliendo con el mínimo de semanas exigidas por la ley laboral, esto es, 50 semanas.

En igual sentido, es de precisar que el demandante no es derecho a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, la cual, según indica la Corte Suprema de justicia, es la norma anterior a la vigente, esto es la Ley 100 de 1993, pues no cumplió con los requisitos procesales para que la juez lo conceda, teniendo en cuenta que el señor Héctor Jairo Reyes Perdomo, no se encontraba cotizando al momento de la fecha de estructuración de la invalidez, y no acreditó 26 semanas en el año inmediatamente anterior del mismo, así como tampoco estructuró la invalidez, dentro del interregno establecido por la corte, es decir, dentro del 26 de diciembre de 2003, al 26 de diciembre del 2006, pues la fecha de estructuración fue el 10 de octubre de 2018.

En relación con la normatividad pertinente, puede decirse que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 860 de 2003, se tiene derecho a la pensión de invalidez por enfermedad, cuando el afiliado haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración.

Por lo anterior, no se logra demostrar por parte del solicitante la existencia del derecho a la pensión de invalidez deprecada y, menos aún retroactivos pensionales pretendidos, encontrándonos frente a una inexistencia del derecho pensional pretendido.

Es de recalcar, respecto a los intereses moratorios solicitados por el accionante, que los mismos se causan cuando existe mora o retardo en el pago de las mesadas pensionales ya reconocidas, situación que como se manifestó anteriormente, no acontece pues el señor Héctor Jairo Reyes Perdomo, no tiene derecho a la pensión de invalidez deprecada.

Por tal motivo solicito al Honorable Tribunal Revoque la sentencia proferida por el Juzgado Quinto (05) Laboral del Circuito de Cali.

NOTIFICACIONES

La suscrito recibirá notificaciones en la secretaría de su Despacho, o en la Calle 5 Norte No. 1N - 95 Tel: 8889161-64 de Cali y de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, manifiesto que el canal digital a través del cual recibiré notificaciones es: notificacionssl@mejiayasociadosabogados.com

De Usted, respetuosamente;



ANGIE LISETE RUIZ RIVERA
C.C. No. 1.144.184.752 de Cali
T.P. No. 309.682 del C. S. J.